

Recurso 396/2018**Resolución 94/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS, S.L.** contra los documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Suministro de 350 ordenadores de gama estándar para la Consejería de Justicia e Interior, mediante contrato basado en el acuerdo marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía” (Expte. 2018/AM004), convocado por la entonces Consejería de Justicia e Interior este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco de Homologación de Suministros de Microordenadores y Periféricos de la Junta de Andalucía” (Expte. AMH-1/2017), convocado por la



Dirección General de Patrimonio, adscrita a la actual Consejería de Hacienda, Industria y Energía. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 1 de diciembre de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 231, así como, el 4 de diciembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 294.

El objeto del acuerdo marco se encuentra dividido en 37 lotes.

SEGUNDO. Mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio, de 1 de junio de 2018, se adjudica el citado acuerdo marco, siendo así que la entidad HERBECON SYSTEMS, S.L. (en adelante HS) resultó adjudicataria -entre otras entidades- del Lote nº1: Microordenador de sobremesa gama estándar.

TERCERO. Por parte de la Consejería de Justicia e Interior -el órgano de contratación-, se tramita un expediente para la adjudicación de un contrato basado en el acuerdo marco de homologación de suministro de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía -anteriormente mencionado- siendo su objeto el suministro de 350 ordenadores de gama estándar correspondientes al Lote 1.

En este sentido, con fecha 12 de noviembre de 2018, el órgano de contratación remite a la entidad HS invitación para que presente oferta a la licitación anteriormente mencionada.

CUARTO. El 16 de noviembre de 2018, tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado por la entidad HS, solicitando que se anule la documentación contractual que rige el contrato basado anteriormente citado.

QUINTO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada



Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Al tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco, también le es de aplicación el procedimiento de adjudicación previsto en el acuerdo marco de Homologación de Suministros de Microordenadores y Periféricos de la Junta de Andalucía que anteriormente se ha mencionado y la Instrucción 1/2018, de la Dirección General de Patrimonio, sobre el procedimiento de adjudicación y comunicación de contratos basados en el acuerdo marco de homologación.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, el 19 de noviembre de 2018 dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le requirió para que remitiera el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El día 22 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio remitido por el órgano de contratación dando cumplimiento a lo solicitado por este órgano.

SÉPTIMO. El 27 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo concedido al efecto la entidad HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. (en adelante HP).

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de



la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato basado en un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado asciende a 168.507,50 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso son las condiciones que rigen la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. b) y 2. a) de la LCSP.

Sobre este particular, el órgano de contratación en su informe y la entidad interesada en sus alegaciones manifiestan que la entidad recurrente presenta escrito que se denomina en su encabezamiento recurso especial en materia de contratación y en el que -posteriormente- en el «*suplica*» indica que se



interpone recurso de reposición y -en general- que el escrito de recurso adolece de diversas confusiones.

En este sentido, el órgano de contratación argumenta que se indica en la cabecera del recurso que este se dirige a la «*Consejería de Justicia*» y en el «*suplica*» se menciona la «*Consejería de Educación*». Respecto del acto recurrido, se indica en la cabecera del recurso que es la resolución de adjudicación y sin embargo en el «*suplica*» que son las bases que rigen el contrato.

Pues bien, hay que entender que la calificación jurídica del mismo es la de recurso especial en materia de contratación y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: «*El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*». Además, aunque el escrito adolece de diversas confusiones ha sido posible inferir su objeto, así como el órgano autor de la actividad impugnada, por lo que el mismo ha sido admitido.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, que en su primer párrafo, dispone que:

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día



siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.»

En el supuesto analizado, la invitación remitida por el órgano de contratación fue recibida por la recurrente el 12 de noviembre de 2018, por lo que el recurso presentado el 16 de noviembre de 2018 en el Registro electrónico de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Como se ha indicado, el órgano de contratación realizó una convocatoria de licitación para celebrar un contrato de suministro basado en el acuerdo marco de Homologación de Suministros de Microordenadores y Periféricos de la Junta de Andalucía (Expte. AMH-1/2017), lote 1, -en adelante el acuerdo marco-.

Según se desprende del expediente administrativo remitido a este Tribunal, la entidad HS -adjudicataria del lote 1 del acuerdo marco- fue invitada a presentar oferta al contrato basado cuyo objeto es el suministro de 350 ordenadores de gama estándar. En la invitación se detallan las especificaciones técnicas del suministro y en la memoria justificativa del expediente se establece que el único criterio de adjudicación es el precio.

En la invitación, entre las distintas especificaciones técnicas de los equipos informáticos a suministrar se exige la siguiente característica: *«PROCESADOR: Igual o superior a INTEL CORE I5-8500 3,00 GHZ - 9 MB»*.

Pues bien, la recurrente interpone el recurso especial contra la configuración de la especificación técnica reproducida. En concreto, considera que la misma vulnera el acuerdo marco del que deriva la presente licitación, al describir un componente que solo cumple un equipo informático del catálogo de bienes



homologados de la Junta de Andalucía, para el lote 1, lo que conculca el principio de libre competencia.

Además de lo anterior, la recurrente argumenta que la configuración de esta especificación técnica menciona una marca concreta lo que según la legislación europea está prohibido. Por ello, solicita que sean anuladas las condiciones que rigen el presente procedimiento de contratación.

Por otra parte, el órgano de contratación en el informe al recurso, argumenta que se ha procedido a solicitar este tipo de procesador de última generación para no correr el riesgo de que los microordenadores y sus periféricos tengan que ser sustituidos antes de que se consideren amortizados. En este sentido, manifiesta que cualquier empresa puede cumplir la especificación técnica solicitada y prueba de ello -afirma- es que se han presentado a la licitación tres ofertas. Concluye indicando que no se han vulnerado ni los principios de igualdad, ni la libre competencia en el desarrollo de la licitación.

El órgano de contratación remite junto a sus alegaciones un informe técnico del Servicio de informática donde se exponen -en síntesis- en los siguientes argumentos:

- Que resulta necesario que los microordenadores a suministrar tengan un procesador equivalente, igual o superior en rendimiento al «*Intel Core I5*».
- Que la empresa pudo cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas puesto que está previsto en la cláusula 22.2 del acuerdo marco como una de las causas por las que este puede ser modificado la «*sustitución de cualquier bien y sus complementos adjudicados por otro de la misma marca que iguale o mejore las prestaciones técnicas sin incremento del importe de adjudicación de los bienes y sus complementos*» y que dicha modificación pudo ser solicitada por la recurrente para cumplir con las mencionadas especificaciones.
- Que resulta cierto que en la especificación técnica se incluye al referirse al procesador la expresión «*igual o superior*» pero que en realidad lo que se quería expresar era «*procesador equivalente, igual o superior*» por lo que se



realiza un ofrecimiento a sustituir la redacción de la especificación en el sentido mencionado.

En el informe técnico se concluye que en ningún momento se ha vulnerado la igualdad y la libre competencia por lo que solicita que se mantengan las condiciones de la licitación.

Finalmente la entidad interesada HP, argumenta en su escrito de alegaciones al recurso, en síntesis:

- Que el escrito de recurso debe ser objeto de aclaración por parte de HS o, en caso contrario, debe ser inadmitido o desestimado por no estar determinado de forma clara en su contenido el acto objeto de recurso y lo que se solicita en el mismo.
- De forma subsidiaria a lo anterior, argumenta, que el órgano de contratación cuenta con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de determinar los requisitos técnicos de los bienes que precisa en cualquier licitación.
- En este sentido, manifiesta que la especificación técnica solicitada toma como base los términos del acuerdo marco si bien los formula de manera más precisa, posibilidad que se prevé en el PCAP y en el artículo 198.4 del TRLCSP.
- Que la especificación del procesador responde a la intención por parte del órgano de contratación de identificar un «baremo» para evaluar los procesadores que se incluyan en las distintas ofertas y que de su redacción se puede entender que este admite procesadores equivalentes o superiores. La entidad HP considera que no se ha restringido la competencia, ni impuesto una solución técnica, ni planteado una licitación que vaya en contra del acuerdo marco.
- Que la recurrente pudo haber solicitado al órgano de contratación aclaración sobre si se iban a evaluar alternativas al procesador para permitir una reacción oportuna de este.

En este sentido, la entidad interesada HP solicita que se inadmita el recurso y subsidiariamente que el mismo se desestime por las razones mencionadas.



SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del recurso.

En este sentido, la cuestión controvertida en síntesis se circunscribe a determinar si -como indica la recurrente- el órgano de contratación conculcó el contenido del acuerdo marco del que deriva el presente contrato basado al definir en las especificaciones técnicas el componente «procesador» o si dicha especificación -como defiende el órgano de contratación y la entidad interesada HP- es acorde a Derecho.

Se debe ahora reproducir aquellas partes del expediente administrativo remitido a este Tribunal necesarias para poder centrar el debate.

Pues bien, el procedimiento de adjudicación de los contratos basados con nueva licitación -como el presente- quedan regulados en la cláusula 24.1.2. del acuerdo marco indicando que: *«se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 198.4 del TRLCSP».*

Más adelante se indica en esta misma cláusula que: *«Según establece el artículo 198.4 del TRLCSP, la consulta se realizará por escrito a todas las personas adjudicatarias del lote al que pertenezcan los bienes principales objeto del contrato»* y continúa señalando *«Las personas adjudicatarias estarán obligadas a presentar oferta en todas las licitaciones a las que sean invitadas. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la imposición de la exclusión temporal prevista en la cláusula 21».*

Asimismo, se regula que estas convocatorias se realizarán por medio de invitaciones a las entidades adjudicatarias del acuerdo marco, en las que se manifestará como mínimo: *«Bienes a suministrar indicando el lote en el que están*



incluidos, junto con sus complementos si fueran necesarios, y el número de unidades de cada uno de ellos».

Más adelante, se establece que en los contratos basados deberán figurar: *«Criterios de valoración y ponderación propuesta para cada criterio para la segunda licitación. En todo caso, el precio siempre debe utilizarse como criterio de valoración».* Se prevé que también se puedan utilizar otros criterios de adjudicación -quedando establecidos en el acuerdo marco- con un peso máximo de hasta un 25%, entre ellos: *«Valoración más precisa de las características técnicas de los bienes a suministrar: este criterio deberá tomar como base los mismos términos que se indican en el anexo VI del pliego, y que son reflejo de las mismas características que se han definido en el pliego de prescripciones técnicas del acuerdo marco, correspondiendo al órgano de contratación del contrato basado la distribución de la puntuación».*

El mencionado Anexo VI del PCAP se denomina *«Criterios de valoración: características técnicas en los contratos basados con segundas licitaciones».* Respecto al asunto objeto de la controversia -el procesador- se incluye en este anexo -para el lote 1- el siguiente criterio de adjudicación: *«Valor del rendimiento del procesador según Passmark CPU Mark en versión Performance Test 8.0».*

De lo anterior, este Tribunal infiere que en el acuerdo marco han quedado establecidas las características mínimas de los equipos -que deben respetar las especificaciones técnicas que quedan definidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT)- para cada uno de los lotes que integran su objeto, si bien, se prevé que se puedan configurar en los contratos basados como criterio de adjudicación -no como especificación técnica mínima- *«la valoración más precisa de las características técnicas de los bienes a suministrar»*, pudiendo el órgano de contratación, si así lo estima oportuno, establecer estos criterios de adjudicación y distribuir la puntuación en los términos anteriormente expuestos.



Por tanto, resulta ahora necesario acudir a la regulación de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el acuerdo marco y compararlas con las contenidas en la invitación a participar en el presente contrato basado que será lo que definitivamente zanje esta cuestión.

El PPT del acuerdo marco en su cláusula «*III. Características y precios de los lotes*» regula las especificaciones técnicas mínimas de cada uno de los lotes en que se divide el objeto del contrato. Respecto del «*Grupo 1: microordenadores de sobremesa gama estándar*» se indica: «*el equipo, con la configuración ofertada al lote correspondiente (sin los complementos), deberá ofrecer un rendimiento mínimo del procesador de 6.000 unidades en la prueba Passmark CPU Mark en su versión Performance Test 8.0, según los resultados publicados en la web www.cpubenchmark.net*».

De lo anterior, se infiere que la especificación técnica mínima que establece el PPT -en el lote 1- respecto del procesador de los equipos a suministrar es que estos obtengan un rendimiento mínimo de 6.000 unidades en la prueba mencionada anteriormente. Para contrastar este dato en las especificaciones técnicas del contrato basado que nos ocupa hay que acudir al informe técnico remitido por el órgano de contratación donde se indica que el procesador exigido a los equipos -igual o superior a Intel Core I5-8500 3,00 GHZ,9 Mb- tiene: «*un rendimiento de 11.947 unidades y arquitectura x86 de 64 bits, por lo que cumple los requisitos indicados en el PPT y supone una mejora respecto a los requisitos mínimos*».

Sobre lo anterior, resulta esclarecedora la argumentación del órgano de contratación de la que se deduce claramente que este estableció como especificación técnica en el contrato basado un procesador superior al mínimo exigido en el acuerdo marco. Esta valoración más precisa de las características técnicas -como venimos argumentando- solo se podía configurar como criterio de adjudicación -y en los términos establecidos en el Anexo VI del PCAP-. Por tanto, efectivamente, la especificación técnica objeto de la controversia resulta



contraria a las reglas de la licitación establecidas en el propio acuerdo marco y además atenta contra el principio de igualdad y concurrencia.

Esta conclusión se deriva también de las propias reglas establecidas en la cláusula 24.1.2 del PCAP del acuerdo marco para la celebración de los contratos basados. Como anteriormente se ha reproducido, se establece en la mencionada cláusula que el órgano de contratación a la hora de celebrar un contrato basado debe consultar con todos los adjudicatarios del lote correspondiente del acuerdo marco estando las entidades adjudicatarias obligadas a presentar una oferta en todas las licitaciones a las que sean invitadas que pueden ser penalizadas, en caso de incumplimiento, con una exclusión temporal.

De esta forma, queda claro que si se acogiera la interpretación del órgano de contratación y se considerase que es posible establecer unas especificaciones técnicas superiores que las descritas en el PPT del acuerdo marco, ello conllevaría que -como ha ocurrido en el presente supuesto- alguna de las entidades adjudicatarias no puedan presentar oferta -al ser las características de sus bienes inferiores a las nuevas especificaciones técnicas del contrato basado- incurriendo, por tanto, en un supuesto penalizado por el acuerdo marco derivado de una actuación completamente ajena a la entidad adjudicataria. Es decir, si se acogiera la interpretación del órgano de contratación, se estaría abocando a algunas empresas a incumplir el propio PCAP, al no poder concurrir a la licitación del contrato basado por las superiores especificaciones técnicas de este.

Además de lo anterior, la recurrente argumenta que las condiciones técnicas del procesador hacen referencia a una marca concreta, sin que se acompañe de la mención «o equivalente». En este sentido, -manifiesta- se especifica en la invitación a la licitación que el procesador sea: «Igual o superior a INTEL CORE I5-8500 3,00 GHZ - 9 MB».



Sobre cuestiones similares a la presente ya ha tenido la ocasión de manifestarse este órgano, entre otras, en las Resoluciones 326/2015, de 15 de septiembre, 7/2016, de 20 de enero, 189/2017, de 26 de septiembre y 325/2018, de 20 de noviembre, así como otros órganos de resolución de recursos contractuales, por ejemplo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en sus Resoluciones 17/2012, de 18 de enero, 672/2015, de 17 de julio y 620/2016, de 29 de julio.

En concreto en la Resolución 325/2018, de 20 de noviembre, este Tribunal tras el análisis de la normativa de aplicación disponía que el objeto de la misma *«es, por un lado, evitar que queden injustificadamente excluidas algunas entidades licitadoras del procedimiento de adjudicación, y por otro lado, que las referencias a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, constituyan una excepción a las normas generales en relación con las prescripciones técnicas, lo que implica que debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción.*

(...)

En todo caso, de persistir en el órgano de contratación la necesidad de describir determinadas especificaciones técnicas haciendo referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, dicha referencia deberá ir acompañada de la mención “o equivalente”.»

En el presente supuesto, a juicio de este Tribunal, se desprende que el acuerdo marco estableció un sistema para evitar -precisamente- indicar una marca



concreta al hacer referencia al procesador de los equipos, asignando como requisito una determinada puntuación en un programa de «*benchmark*».

Sin embargo, este mecanismo no se respetó por el órgano de contratación a la hora de establecer esta concreta especificación en el contrato basado -al indicar una marca y modelo de procesador- y además -como el mismo órgano de contratación reconoce en el informe técnico- no se hizo la mención, al menos, a la palabra «*equivalente*», con la consiguiente quiebra de los principios de igualdad de trato y no discriminación contenidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Por otro lado, este Tribunal no puede admitir ninguna de las alegaciones que sobre esta cuestión manifiestan el órgano de contratación y la entidad interesada, en particular, no procede interpretar que la mención que acompaña a la marca y modelo del procesador «*igual o superior*» se pueda entender sin género de dudas que se corresponde con el término «*equivalente*» a los efectos anteriormente expuestos.

Tampoco se puede acoger la alegación realizada por el órgano de contratación relativa a que la recurrente pudo solicitar la modificación del acuerdo marco incluyendo un bien que cumpliera las especificaciones incluidas para poder participar en la licitación, puesto que como se ha analizado en el contenido de esta resolución, la cuestión es que el órgano de contratación a la hora de configurar los documentos que rigen la presente licitación no aplicó correctamente las reglas establecidas en el acuerdo marco para la celebración de contratos basados con segunda licitación.

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso y, en consecuencia, anular los documentos que rigen la presente licitación con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la elaboración de los mismos, a fin de que en los nuevos que, en su caso, se aprueben se tenga en cuenta lo indicado en el presente fundamento de derecho, debiendo convocarse una nueva licitación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS, S.L.** contra los documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Suministro de 350 ordenadores de gama estándar para la Consejería de Justicia e Interior, mediante contrato basado en el acuerdo marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía” (Expte. 2018/AM004), convocado por la entonces Consejería de Justicia e Interior y, en consecuencia, anular los mismos, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su elaboración, a fin de que en la nueva documentación que, en su caso se apruebe, se tenga en cuenta lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debiendo convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

